

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracciones VI, XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión mediante reglas de carácter general puede determinar las características y los requisitos que deberán cumplir los auditores externos de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, el alcance mínimo de sus dictámenes y, en su caso, establecer condiciones bajo las cuales se puede eximir a las Entidades con Nivel de Operaciones I y II de dictaminar sus estados financieros anuales, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, adicionalmente, se entenderá por:

- I. CONPA, a la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.;
- II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- III. IMCP, al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y
- IV. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, y sus diversas modificaciones.

Capítulo Primero

Objeto y requisitos que deberán cumplir los auditores externos

SEGUNDA.- Las Entidades deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un despacho constituido como persona moral, en el que laboren personas que cumplan con los requisitos que las presentes Reglas establecen para los auditores externos independientes.

Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por auditor externo independiente, al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla con los requisitos de independencia conforme a la Regla CUARTA y sea socio de un despacho que se ajuste a lo previsto en las Reglas CUARTA, QUINTA y SEXTA.

TERCERA.- El Consejo de Administración de la Entidad deberá aprobar la contratación del despacho en el que labore el auditor externo independiente, así como los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el despacho en el que el dicho auditor externo independiente labore.

La Entidad deberá informar a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que la supervise auxiliariamente, la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubiera contratado con el despacho en que el auditor externo independiente labora, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor, tomando en cuenta para esto último la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la Entidad, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoría. La información de que se trata, deberá proporcionarse a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación dentro de los 30 días hábiles posteriores a la sesión del Consejo de Administración de la Entidad en que se apruebe la citada contratación y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.

Capítulo Segundo

De la independencia y calidad de los auditores externos

CUARTA.- El auditor externo independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Entidades, así como el despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el despacho, del que sea socio el auditor externo independiente, provenientes de la Entidad de que se trata, o de empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10 por ciento o más de los ingresos totales del despacho durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.
- II. El auditor externo independiente, el despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo haya sido cliente o proveedor importante de la Entidad de referencia o de empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales, durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Entidad o a empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales, representen en su conjunto el 20 por ciento o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.
- III. El auditor externo independiente, sea o haya sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director o gerente general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Entidad o en empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales.
- IV. El auditor externo independiente, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico, tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda de la Entidad, o de empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales. Lo anterior no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
- V. El auditor externo independiente, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico mantenga con la Entidad, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.
- VI. La Entidad o las empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales, tengan inversiones en el despacho que realiza la auditoría.
- VII. El auditor externo independiente, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo proporcione a la Entidad, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los servicios siguientes:
 - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros básicos consolidados de la Entidad o de empresas o sociedades con las que la Entidad mantenga nexos patrimoniales, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros básicos consolidados o alguna partida de éstos.
 - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Entidad, o bien, administración de su red local.
 - c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Entidad, que concentren datos que soportan los estados financieros básicos consolidados o generen información significativa para la elaboración de éstos.
 - d) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el auditor externo independiente, excepto aquéllos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.

Se considera que las valuaciones, avalúos o estimaciones son relevantes para los estados financieros básicos consolidados de la Entidad, cuando el monto de éstos, en lo individual o en su conjunto, representan el 10 por ciento o más de sus activos totales consolidados, al cierre del ejercicio inmediato anterior en que se pretenda prestar dicho servicio.
 - e) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la Entidad.
 - f) Auditoría interna relativa a estados financieros básicos consolidados y controles contables.
 - g) Reclutamiento y selección de personal de la Entidad para que ocupen cargos de Director o Gerente General o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.

- h) Contenciosos ante tribunales o cuando el auditor externo independiente, el despacho en el que labore, o algún socio o empleado del mismo, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas, otorgado por la Entidad.
 - i) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciados en derecho.
- VIII. Los ingresos que el auditor externo independiente perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Entidad, dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Entidad que tenga como sustento el dictamen de los estados financieros del auditor externo independiente.
- IX. El auditor externo independiente, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de éste, el emitido por el IMCP, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes Reglas.

QUINTA.- El despacho de auditoría externa en el que labore el auditor, deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de instituciones del sector financiero, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia la regla CUARTA anterior. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de los despachos de auditoría externa, se efectúen de acuerdo con las normas a que se refiere el primer párrafo de la DECIMA de las presentes Reglas, así como con los lineamientos del Código de Ética Profesional a que se refiere la regla CUARTA anterior.

El manual de políticas y procedimientos sobre el control de calidad deberá prever cuando menos lo siguiente:

- I. Procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas.
- II. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios del despacho.
- III. Sistemas que permitan a los socios y empleados contar con información periódica de las Entidades, respecto de las cuales deben mantener independencia.
- IV. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados, a fin de solicitarles información que les permita identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en las presentes Reglas.
- V. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en la presente Regla.

SEXTA.- El despacho de auditoría externa en el que labore el auditor, deberá participar en un programa de evaluación de calidad, que contemple, al menos, lo siguiente:

- I. El grado de apego a las normas y procedimientos de auditoría a que hace referencia la Regla DECIMA siguiente.
- II. El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia la Regla QUINTA.

El programa de evaluación de calidad a que hace referencia la presente Regla deberá ajustarse a las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, el auditor externo independiente y, en su caso, el despacho en el que labore, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a la Entidad, de conformidad con lo previsto por lo menos en la metodología contenida en el Boletín 3020 "Control de calidad" o el que lo sustituya, de la CONPA.

SEPTIMA.- Las Entidades deberán recabar del auditor externo independiente, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

- I. Que es contador público o licenciado en contaduría pública, y es socio del despacho contratado para la prestación profesional de servicios de auditoría externa.

- II. Que tanto él, como el despacho de auditoría externa en el que labora, cuentan con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría, señalando los números de registro y la fecha de su expedición.
- III. Que cuenta con experiencia profesional mínima de 5 años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, 10 años en otros sectores.
- IV. Que cumple con los requisitos de independencia a que se refiere la regla cuarta anterior, así como que el despacho en el que labora se ajusta a lo previsto en las Reglas CUARTA, QUINTA y SEXTA.
- V. Que no ha sido expulsado o se encuentre suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.
- VI. Que no se le ha impuesto condena por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.
- VII. Que no está inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano o en el sistema de ahorro y crédito popular, ni ha sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado.
- VIII. Que no ha tenido antecedentes de suspensión o cancelación de algún registro que para fungir como auditor externo independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.
- IX. Que no tiene ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Entidad.
- X. Que el despacho en el que labora cuenta con un programa de evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en la SEXTA de las presentes Reglas, haciendo mención para tal efecto de las normas y procedimientos de auditoría que se utilizan y que contempla el grado de apego al manual de políticas y procedimientos.

El auditor externo independiente al formular la declaración bajo protesta a que se refiere esta regla, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación respectiva, la información que éstos le requieran a fin de verificar su independencia.

La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación respectiva, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.

OCTAVA.- El auditor externo independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoría, no podrán participar en ésta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Entidad, por más de 5 años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de 2 años.

Adicionalmente, se deberá rotar, a juicio del auditor externo independiente encargado de la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de auditoría.

Capítulo Tercero De la auditoría externa

NOVENA.- Las Entidades deberán remitir a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise auxiliariamente, a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la contratación del despacho para la prestación del servicio de auditoría externa, copia autenticada por el secretario del Consejo de Administración de la Entidad, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano social aprueba la contratación del mencionado despacho.

DECIMA.- La realización del trabajo de auditoría se deberá apegar por lo menos, a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por la CONPA, y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Entidades.

Las opiniones e informe a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II de la Regla DECIMA CUARTA siguiente, deberán elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en el Boletín 4040 "Otras opiniones del auditor" para el primero de los incisos y con este último y el 4120 "Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos", para el inciso b), todos de la CONPA.

Las Entidades cuyo auditor externo independiente pretenda utilizar una metodología diversa a la señalada en las presentes Reglas, deberá obtener la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán recabar del auditor externo independiente y acompañar a los documentos que al efecto emita este último, la información que evidencie las diferencias que resultarían de la aplicación de las normas, procedimientos o metodologías alternativas y el apego a la normatividad mínima de referencia establecida en las presentes Reglas, incluyendo lo siguiente:

- I. Una declaración bajo protesta de decir verdad, asentando que las normas, procedimientos o metodologías alternativas utilizadas:
 - a) Son vigentes con carácter definitivo.
 - b) Gozan de aceptación generalizada en el país de origen.
 - c) No se contraponen a los conceptos generales establecidos en las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar emitidas por la CONPA.
- II. Un estudio sobre el empleo de las normas, procedimientos o metodologías diversos, especificando pormenorizada y comparativamente tales normas, procedimientos o metodologías, en relación con las establecidas como el referente mínimo, señalando con criterios técnicos la razón por la cual existe equivalencia entre éstas y las referidas en los Boletines citados en el tercer párrafo de la Regla SEXTA y los párrafos primero y segundo de la presente Regla.

En caso de obtenerse la autorización correspondiente, adicionalmente a los documentos que emita el auditor externo independiente, se deberá acompañar un análisis comparativo entre los resultados del empleo de las normas, procedimientos o metodologías utilizadas alternativamente y aquellos que, en su caso, resultarían de las identificadas como el mínimo establecido, evidenciado el beneficio del empleo de las primeras.

La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, atendiendo a la problemática particular que presente la Entidad.

DECIMA PRIMERA.- La sustitución del auditor externo independiente, o bien, del despacho encargado de la auditoría, realizada por alguna Entidad, deberá ser aprobada por su Consejo de Administración e informada a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que la supervise auxiliariamente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión del consejo en que se hubiere aprobado, exponiendo las razones que la motivan. En este caso, la propia Comisión o el Comité de Supervisión de la Federación respectiva podrá realizar consulta con el auditor externo independiente o despacho de auditoría correspondiente para los mismos fines.

DECIMA SEGUNDA.- La Comisión o el Comité de Supervisión de la Federación que supervise auxiliariamente a la Entidad de que se trate, podrá observar al auditor externo independiente las omisiones y/o desviaciones a las presentes disposiciones y podrá ordenar la sustitución del auditor externo independiente respectivo y, en su caso, del despacho encargado de la auditoría, cuando se deje de cumplir con lo establecido en las presentes Reglas.

DECIMA TERCERA.- Los auditores externos independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Entidad auditada, deberán presentar de inmediato al presidente del Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia o a los comisarios y, en su caso, al Auditor Interno correspondientes, así como a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que la supervise auxiliariamente, un informe detallado sobre la situación observada.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Regla dará lugar a la sustitución del auditor externo independiente.

Capítulo Cuarto **De los informes, opiniones y comunicados de auditoría externa**

DECIMA CUARTA.- Las Entidades deberán presentar a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que las supervise auxiliariamente, en su caso, el dictamen del auditor externo independiente incluyendo los estados financieros básicos consolidados y sus notas relativas. Asimismo, deberán presentar al Comité de Supervisión de la Federación las opiniones, informes, y comunicados que emita dicho auditor y que a continuación se describen, los cuales deberán incorporar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los ajustes de auditoría propuestos por el auditor externo independiente, con independencia de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados.
- II. Las opiniones, informes y comunicados que a continuación se mencionan:
 - a) Opinión respecto a lo siguiente:
 1. La razonabilidad de la determinación de los impuestos diferidos que mantenga la Entidad, incluyendo la viabilidad de realizar el activo reconocido por este concepto, la presentación de los efectos en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, así como las tasas aplicadas.

2. El adecuado reconocimiento y determinación con base en estudios actuariales del pasivo por obligaciones laborales al retiro y por otros beneficios posteriores al retiro que, en su caso, hayan sido otorgados a los empleados, de los ajustes que se deriven de la reducción y/o extinción anticipada de las obligaciones, así como de la valuación de los activos constituidos por cada tipo de plan.
- b) Opinión e informe mediante los cuales:
1. Informe, de acuerdo al programa de auditoría externa, cuál fue el alcance final de su examen de la cartera de créditos, y en su caso, de su calificación, especificando el porcentaje examinado, el criterio de selección de la muestra utilizado.
Adicionalmente, emita opinión sobre el estado que guarda la cartera crediticia, parámetros y metodología para la consecuente razonabilidad de la estimación preventiva para riesgos crediticios constituida a la fecha del informe.
 2. Informe en su caso, las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado, cometidas en perjuicio del patrimonio de la Entidad auditada, independientemente de que tengan o no efectos en su información financiera. Adicionalmente, deberán señalarse aquellas operaciones celebradas por la Entidad en que hubiere otorgado crédito a terceros en contravención a su régimen autorizado.
Asimismo, emita opinión respecto a si el otorgamiento de los créditos que hubiere efectuado es consistente con las políticas y procedimientos que para ello hubieren sido establecidas por la Entidad.
 3. Informe que la documentación que la Entidad presentó, en su caso, durante el ejercicio a la Secretaría, a la Comisión y al Comité de Supervisión de la Federación que la supervise auxiliariamente, es congruente con los registros contables. Este informe estará basado en las pruebas selectivas que al efecto lleve a cabo el auditor.
- c) Informe final de observaciones y sugerencias presentado a la Entidad, incluyendo las observaciones en materia de control interno.

La entrega del dictamen del auditor externo independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados, sus notas relativas, así como los informes, opiniones y comunicados a que se refiere la presente Regla, deberá realizarse dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

La Comisión o el Comité de Supervisión de la Federación respectiva, en su caso, podrá formular a las Entidades, así como a los auditores externos independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

DECIMA QUINTA.- La documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de los estados financieros, así como toda la información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar el dictamen correspondiente, deberán conservarse en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo de 5 años contado a partir de que concluya la auditoría.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de 5 años, los auditores estarán obligados a poner a disposición de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación respectiva, los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo independiente, para lo cual la propia Comisión o el Comité de Supervisión de la Federación correspondiente podrán requerir la presencia del auditor externo independiente, a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

DECIMA SEXTA.- Las Entidades con Nivel de Operaciones I y II, cuyo valor de su activo sea inferior a lo que determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A, como supuesto para encontrarse obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del artículo 52 del propio Código, estarán exentas de auditar sus estados financieros anuales. Lo anterior será aplicable, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando por disposición legal expresa tengan la obligación de dictaminar sus estados financieros;
- II. Si durante el ejercicio se hubieren clasificado dentro de una categoría de capitalización distinta a la categoría uno, de conformidad con lo que establezcan las Reglas que emita la Comisión al amparo del artículo 73 de la Ley, y

- III. Cuando la Comisión o el Comité de Supervisión de la Federación respectiva, en forma particular y por disposición expresa, requieran que se dictaminen sus estados financieros.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDA.- El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia la Regla SEXTA de las presentes Reglas, dentro de un plazo que no deberá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que hace referencia dicha Regla.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XXXVI y XXXVII, 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 125 y 126 de la Ley del Mercado de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a los aspirantes que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público, es conveniente incluir aspectos objetivos que deberán considerarse para determinar si cuentan con buena fama pública o solvencia moral, en términos de las presentes disposiciones;

Que es necesario reconocer expresamente la posibilidad de que existan procedimientos de evaluación de la capacidad técnica distintos a los exámenes, de los aspirantes que pretendan actuar o que actúen con el carácter de operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y de Asesores de Inversión, para la celebración de operaciones con el público, aplicables a las personas que cuenten con una amplia trayectoria laboral y experiencia en el sistema financiero, siempre que sean adecuados para acreditar la capacidad técnica, y

Que atendiendo a la experiencia de los primeros años de vigencia del régimen aplicable a los organismos autorregulatorios del mercado de valores, en particular con respecto a la función de certificación de la capacidad técnica de los aspirantes que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y de Asesores de Inversión, para la celebración de operaciones con el público, resulta oportuno efectuar modificaciones a dicho régimen con vistas a simplificar la información que los interesados deben presentar ante dichos organismos; ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS DEL MERCADO DE VALORES RECONOCIDOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

UNICA.- Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 5, la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 7, la fracción III del artículo 9 y las fracciones I, V y VII del artículo 10 de las "Disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002, para quedar como sigue:

"Artículo 5.- Las Asociaciones que obtengan el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, cuando así lo soliciten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público, mediante la aplicación de exámenes, o bien, tratándose de personas que cuenten con al menos veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, mediante cualquier otro procedimiento de acreditación que al efecto determinen las Asociaciones, siempre que sea adecuado para demostrar la capacidad técnica.

...”

“Artículo 7.- . . .

...

...

I. a III. . . .

- IV. Proponer el establecimiento de políticas y lineamientos en materia de certificación, de actualización de capacidad técnica y mantenimiento de la certificación, la que podrá otorgarse mediante examen, o bien, tratándose de personas que cuenten con al menos veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, mediante cualquier otro procedimiento de acreditación que al efecto determinen las Asociaciones, siempre que sea adecuado para demostrar la capacidad técnica.

La actualización de la capacidad técnica deberá llevarse a cabo cuando menos cada tres años, excepto tratándose de personas que cuenten con al menos veinticinco años de experiencia en el sistema financiero.

...”

“Artículo 9.- . . .

I. y II. . . .

- III. Cuenten con buena fama pública o solvencia moral. Se considerará que no cuentan con buena fama pública o solvencia moral, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

...”

“Artículo 10.- . . .

...

- I. Los datos generales de la persona, en los que se incluya lo relativo a su identidad conforme a acta de nacimiento o identificación oficial vigente, pudiendo ser esta última, el pasaporte, la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o la cédula profesional; domicilio; estado civil; registro federal de contribuyentes; clave única de registro de población, y nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente.

II. a IV. . . .

- V. El informe del historial crediticio y antecedentes a que hacen referencia las presentes Disposiciones.

VI. . . .

- VII. Carta suscrita por el contralor normativo o su equivalente, de la entidad de que se trate, informando los datos del instrumento público en el que conste el poder especial que al efecto le sea otorgado para actuar como operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión, para la celebración de operaciones con el público.

VIII. . . .

...

...”

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 24 segundo párrafo, 26 Bis en relación con el 25, 26, 27-B primer párrafo y 27-L cuarto párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 22 segundo párrafo, 24 Bis en relación con el 23, 24, 45-B primer párrafo y 45-K cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 17 Bis 6 en relación con el 17 Bis 4 tercer párrafo, 17 Bis 5, 28 Bis 2 primer párrafo y 28 Bis 11 cuarto párrafo, 31 fracción VIII, 56 fracción VI cuarto y último párrafos de este último artículo y 88 fracción VII y último párrafo de la Ley del Mercado de Valores; 12 fracción X segundo párrafo, 35, 61, 63 primer párrafo y 73 de la Ley de Sociedades de Inversión; 9 primero, cuarto y quinto párrafos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y sexta bis 1 en relación con la sexta, sexta Bis y trigésima tercera de las "Disposiciones de Carácter Prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el Mercado de Futuros y Opciones cotizados en Bolsa" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica a las personas que desean desempeñar un empleo, cargo o comisión en entidades financieras, es conveniente incluir aspectos objetivos que deberán considerarse para determinar si cuentan con buena fama pública o solvencia moral; ha tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE
EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA INFORMACION QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO
DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EMPLEOS,
CARGOS O COMISIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS**

UNICA.- Se REFORMA la disposición Sexta, fracción III de las "Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, para quedar como sigue:

"SEXTA.- . . .

I. y II. . . .

- III. Cuenten con buena fama pública o solvencia moral. Se considerará que no cuentan con buena fama pública o solvencia moral, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.